

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. DE E. 23-74

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1974.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad el promover en forma ordenada, el desarrollo turístico del país, y lograr un aprovechamiento integral de los recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que contando el país con recursos naturales, aún no explotados, éstos deben ser ordenados técnicamente, a efecto de lograr por medio de una programación su mejor utilización, con el consiguiente apoyo a la institución encargada de velar por el desarrollo de este sector;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 25-74 del Congreso de la República (Ley de Fomento Turístico Nacional), establece que los reglamentos para la aplicación de las disposiciones contenidas en el mismo, deben ser elaboradas por el Instituto guatemalteco de Turismo, INGUAT, y aprobados por Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4 del Artículo 189 de la Constitución de la República y Artículos 1 y 17 del Decreto legislativo No. 25-74,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Aplicación del Decreto 25-74 del Congreso de la República (Ley de Fomento Turístico Nacional)

ARTICULO 1. El planeamiento y desarrollo de las Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional, tendrá acción prioritaria por parte del Instituto Guatemalteco de Turismo, cuyas dependencias deberán colaborar estrechamente en su programación y organización. El INGUAT procederá a la reorganización administrativa que le permita el mejor desarrollo de estas actividades.

ARTICULO 2. Se entiende por Planes Generales de Ordenación Turística, las disposiciones que se dicten y aprueben por el INGUAT con relación a las Zonas de Interés Turístico Nacional. Los estudios respectivos deben comprender con toda amplitud los extremos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley.

ARTICULO 3. Para gozar de los beneficios previstos en la ley de Fomento Turístico Nacional, las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que pretendan efectuar inversiones con fines turísticos, deben adecuarse a las disposiciones de dicha ley, mediante el procedimiento previsto en este Reglamento.

ARTICULO 4. Las Zonas de Interés Turístico nacional comprenderán amplias áreas geográficas del país, y se establecerán exclusivamente por el INGUAT, con fines de planeamiento y ordenación pero no se otorgará derecho alguno a los particulares sobre Zonas completas, sino solamente sobre determinados Centros de Interés Turístico nacional.

ARTICULO 5. El INGUAT queda facultado para entregar a empresas o personas interesadas, las Zonas o Centros, a título oneroso, dando prioridad a la persona o empresa a la que dicha zona o Centro hubiere sido expropiada.

ARTICULO 6. El INGUAT deberá proceder a la elaboración y aprobación del Plan General de Ordenación Turística nacional, que comprenda todo el territorio de la República. No obstante, podrá aprobar el Plan de Ordenación Turística de determinada Zona, y procederá a su publicación en el diario Oficial, a efecto de que los interesados se adecúen a sus disposiciones para poder efectuar inversiones o instalaciones en dicha Zona.

ARTICULO 7. Las áreas determinadas como Zonas de Interés Turístico nacional, pueden ser, urbanas y rurales, calificativo que será dado por el instituto Guatemalteco de Turismo, pudiendo ser consideradas como potencial para desarrollo y como reserva para el futuro, teniendo como fin la explotación turística.

ARTICULO 8. En el desarrollo de centros y/o zonas turísticas, se les dará prioridad a las empresas nacionales o ciudadanos guatemaltecos.

Del procedimiento

ARTICULO 9. Las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen acogerse a los beneficios del Decreto No. 25-74 del Congreso de la República y deseen que determinada área del país sea declarada por el INGUAT como Centros de Interés Turístico Nacional y que sus Planes de promoción Turística sean aprobados por la entidad y declarados de Interés Turístico Nacional, deberán presentar solicitud a la Dirección del INGUAT, en papel sellado del menor valor, debiendo estar legalizada por Notario, la firma del solicitante. Además debe contener los requisitos siguientes:

a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige;

b) El nombre, razón social, denominación, nacionalidad, domicilio y demás datos personales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal, cuando la petición se haga por medio de apoderado o representante;

c) Si se trata de personas jurídicas nacionales, deberán adjuntar fotocopia legalizada de la escritura constitutiva de sociedad, en que conste su inscripción en el Registro Mercantil. Las personas jurídicas extranjeras adjuntarán además documentación auténtica en que conste que funcionan en el país conforme nuestras leyes; que tienen representante legal acreditado en Guatemala, y que están legalmente inscritas en el Registro Mercantil;

d) Monto y composición del capital, origen del mismo y planes de inversión;

e) Lugar donde se encuentra localizada el área sobre la que se desea se haga la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional;

f) Declaración expresa si se trata de áreas de dominio público o privado; si las mismas están poseídas por terceras personas, aclarar de ser posible, en qué concepto;

g) Extensión que se solicita, expresando linderos poseídas por terceras personas, aclarar de ser posible, en qué concepto;

g) Extensión que se solicita, expresando linderos y colindancias, su inscripción en el Registro de la Propiedad, adjuntándose certificación que contenga la primera y última inscripción de dominio, anotaciones, gravámenes y desmembraciones. Si en la misma existen edificaciones o construcciones, deben detallarse las características de las mismas;

h) Descripción de las actividades que serán desarrolladas, así como la fecha en que se proyecta terminar las instalaciones programadas para el Centro de Interés Turístico Nacional donde se desarrollarán las actividades; e

i) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud.

ARTICULO 10. Además de los datos mencionados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar al INGUAT, los planes de promoción turística y ordenación urbana que contenga la siguiente información:

a) Plano del área donde se ejecutarán los planes de promoción turística;

b) Planos del proyecto de instalación que son necesarios para llevar a cabo las actividades que se programan en el Centro de Interés Turístico Nacional;

c) Análisis del capital fijo a invertir según categorías (terreno, edificios, instalaciones, maquinaria y equipo, etc.);

d) Informe integrado sobre la naturaleza y características del proyecto a desarrollar en el Centro de Interés Turístico Nacional, y beneficios que el mismo generará a la economía nacional;

e) Información sobre extensión superficial, servicios y en su caso sobre la capacidad de alojamiento si las actividades contemplan desarrollar actividades hoteleras dentro del proyecto de promoción turística;

f) Manifestación expresa sobre la computación del término para gozar del beneficio previsto en el Artículo 10, inciso d) de la ley; y

g) Si el área a explotar se solicita en propiedad o arrendamiento.

ARTICULO 11. El Departamento de Bienes Nacionales, la Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Rentas Internas y demás dependencias del Estado y sus Instituciones, están obligadas a proporcionar a los particulares interesados y al INGUAT, las informaciones relacionadas con bienes propiedad de la Nación, para cumplir con los fines de la Ley de Fomento Turístico Nacional: debiendo extender fotocopias, copias y certificaciones que se les soliciten, salvo que se trate de los casos de excepción previstos en el Artículo 75 de la Constitución de la República.

ARTICULO 12. El INGUAT hará una evaluación del proyecto objeto de la solicitud y si el mismo se encuentra ajustado a la Ley, emitirá el Acuerdo correspondiente a través del cual se hará la declaratoria de Centros de Interés Turístico Nacional y se aprobarán los planes de Promoción Turística de la empresa solicitante, declarándolos para el efecto de Interés Turístico Nacional. En el caso de que los planes de Promoción Turística se vayan a efectuar en un Centro de Interés Turístico Nacional ya declarado como tal, el Acuerdo sólo debe circunscribirse a la aprobación de los planes de promoción turística y a la Declaratoria de Interés Nacional.

El acuerdo empezará a surtir sus efectos, en el momento que el solicitante haya dado su aceptación y se publique en el Diario Oficial.

ARTICULO 13. El Acuerdo referido en el artículo anterior deberá precisar entre otros datos los siguientes:

a) Razón social y nombre comercial de la empresa beneficiaria;

b) Tipo de actividad que desarrollará la empresa;

c) Identificación precisa del área en que se construirá el Centro de Interés Turístico, con la expresión de su dimensión, medidas y colindancias, así como de si se trata de bienes de dominio público o privado;

d) Plazo para dar comienzo y terminación de las instalaciones, así como para principiar sus actividades normales; y

e) La fecha en que comenzará a computarse el beneficio a que se refiere el Inciso d) del Artículo 10 de la Ley.

ARTICULO 14. Si una empresa ya no quisiera seguir operando en el Centro de Interés Turístico Nacional, podrá transferir la concesión a personas naturales o jurídicas, previa autorización del INGUAT, siempre que éstas reúnan los mismos requisitos que la empresa beneficiada.

La solicitud de transferencia deberá ser presentada por los interesados al INGUAT, acompañando la documentación que sea necesaria y que la requiera dicha autoridad para resolver sobre la autorización de traspaso, emitiéndose el respectivo acuerdo y publicándose en el Diario Oficial.

ARTICULO 15. El INGUAT podrá ampliar o reformar, total o parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario, o cuando resulte de una resolución emanada de un Tribunal competente, los acuerdos mediante los cuales sean declarados los Centro de Interés Turístico Nacional, así como aquellos que aprueben los planes de promoción turística que sean considerados de Interés Turístico Nacional.

ARTICULO 16. Cuando la petición de reforma fuera hecha por el beneficiario del Acuerdo, éste deberá presentar ante la autoridad referida una solicitud que contenga:

- a) La designación precisa de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás datos personales del solicitante; y el nombre, profesión y domicilio del mandatario, cuando la petición se haga por medio del apoderado;
- c) Dirección exacta para recibir notificaciones en el lugar en que esté ubicada la autoridad a quien se dirige la solicitud;
- d) Indicación concreta de lo que se pide; y
- e) Lugar y fecha de la solicitud y firma autógrafa del solicitante, mandatario o representante legal, la cual debe ser legalizada por Notario.

ARTICULO 17. Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá acompañar:

- a) Nombramiento legalmente registrado, o el poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de mandatario, salvo que la personería de éste estuviere ya acreditada ante la oficina correspondiente, caso en el cual se indicará en la solicitud la fecha y el motivo de su presentación. Cuando el interesado lo considere conveniente, podrá pedir que el poder se razone en los autos y se le devuelva;
- b) Certificación del Acuerdo por medio del cual se le otorgó la concesión para ejecutar sus planes de promoción turística o, en su defecto, un ejemplar del Diario Oficial en que dicho Acuerdo aparece publicado, o bien una fotocopia del mismo, debidamente legalizada; y
- c) Los documentos en que se funde su pretensión y los demás que sean exigibles conforme a la Ley.

ARTICULO 18. La solicitud de ampliación o modificación se tramitará siguiendo los procedimientos establecidos en el presente reglamento para las solicitudes de concesión que se hacen al amparo de la Ley.

ARTICULO 19. Los bienes que se hayan importado sin pagar, total o parcialmente los derechos aduaneros aplicables por efecto de los beneficios que otorga la Ley de Fomento Turístico Nacional, no podrán ser enajenados a ningún título, o utilizados en fines distintos de los que señale el correspondiente Acuerdo, sin la previa autorización del INGUAT.

Si el adquiriente de los bienes no goza de exoneración del pago de los impuestos a la importación respecto de la totalidad o parte de los bienes, la licencia se dará bajo la condición de que previo a la transferencia

deberán haberse cancelado los impuestos correspondientes. Esta regla también se aplicará respecto de la diferencia cuando el adquiriente sólo goce de exención parcial del pago de los impuestos mencionados.

Cuando los bienes a enajenarse, tuvieren más de cinco años de haberse importado, podrán transferirse a terceras personas, siempre que se cuente con la autorización previa del Ministerio de Economía, y libres del pago de los impuestos de importación a los que están afectos de conformidad con esta norma.

ARTICULO 20. Las personas naturales o jurídicas a las que se les haya concedido franquicias aduaneras por virtud de la Ley de fomento Turístico Nacional, deberán presentar previamente a la Dirección de política industrial, del Ministerio de Economía las pólizas de importación, para que éste compruebe que se trata de bienes afines a la actividad que desarrolla la empresa beneficiaria. Comprobando tal extremo se pondrá un sello en la póliza donde especifique que goza de franquicias al amparo de la Ley de fomento Turístico Nacional.

ARTICULO 21. Cuando los planes de promoción turística afectan áreas de dominio público, el INGUAT solicitará al Organismo ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, que se emita el correspondiente Acuerdo que ordene la venta o arrendamiento, según el caso, de tales áreas, exonerándose de los requisitos de licitación pública. Para estos efectos de adjuntará el Proyecto de Acuerdo respectivo, y el ministerio de Economía si lo considera conveniente lo elevará de inmediato a la Presidencia de la República para los fines correspondientes.

ARTICULO 22. Si los planes de promoción turística afectan áreas de propiedad particular, en la solicitud deberá indicarse el nombre o dirección del propietario, a quien se notificará lo actuado, haciéndole saber el derecho de prioridad que le asiste conforme el último párrafo del Artículo 7 de la Ley.

ARTICULO 23. En el caso de que una solicitud no llene los requisitos previstos en el presente reglamento, o no se adjunte la documentación respectiva, el INGUAT fijará al peticionario un término no mayor de sesenta días para su cumplimiento y si no lo hiciere ni expresare motivo alguno en su favor, se archivará provisionalmente el expediente. Si posteriormente gestionare el interesado, y no se hubiere otorgado derecho alguno sobre la misma área, se continuará el trámite.

ARTICULO 24. Cuando se haya solicitado la venta de áreas propiedad del Estado, el INGUAT deberá proceder a su exacta localización así como a practicar el avalúo correspondiente por medio de valuador de la dirección General de Rentas Internas. Los gastos que se ocasionen son por cuenta del interesado, quien podrá realizar directamente tal gestión. El precio de los bienes no será inferior al valor del avalúo, e ingresará al fondo común.

ARTICULO 25. Cuando el área en que estará situado el Centro de Interés Turístico sea propiedad del Estado y se solicite en arrendamiento, deberá practicarse también el avalúo en la forma prevista en el artículo anterior, a efecto de determinar el monto anual de la renta. Los ingresos que se obtengan por estos conceptos, se destinarán el 4% del total al Instituto Guatemalteco de Turismo y el 1% a la Municipalidad del lugar.

ARTICULO 26. El Acuerdo Gubernativo que en cada caso se dicte deberá determinar el área propiedad de la Nación que se vende, nombre del comprador, de venta, así como indicación de que el mismo está exento de los requisitos de licitación o subasta pública. Además contendrá el mandato de que se otorgue la escritura traslativa de dominio por el Procurador General de la Nación, ante el escribano de Cámara. En forma similar se procederá en el caso de que se trate de arrendamiento. El Acuerdo correspondiente deberá ser publicado en el Diario Oficial.

ARTICULO 27. Cuando las áreas solicitadas estuviesen en todo o en parte, arrendadas o dadas por cualquier otro concepto a personas o entidades públicas o privadas, se mandará por intermedio del INGUAT a practicar los avalúos que estime pertinentes, para establecer el monto de las mejoras introducidas en el inmueble, así como de las construcciones o edificaciones hechas por los poseedores, con el fin de determinar en definitiva el monto de la indemnización que deberá pagar el interesado en concepto de daños y perjuicios a los afectados.

La venta o arrendamiento al solicitante, sólo procederá previa comprobación de haberse efectuado dicho pago.

En todo caso, a los poseedores se les deberá conceder un término entre uno y tres meses, para la completa desocupación, y en caso de no hacerlo se procederá a efectuar el desalojo con el auxilio de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 28. Si las áreas fuesen de propiedad particular, se procurará avenir a las partes a efecto de concertar un arreglo directo entre ellos, previamente a proceder a su expropiación en los términos y mediante el procedimiento previsto en la Ley de la materia. Pero en todo caso, el propietario podrá hacer uso del derecho de prioridad que le concede el último párrafo del artículo 7 de la Ley, a efecto de desarrollar los planes turísticos del Centro que se solicita y de acogerse a los beneficios de la Ley de Fomento Turístico Nacional.

ARTICULO 29. Si se presentara oposición, se agregará a los antecedentes, y las futuras actuaciones deberán notificarse al opositor, siempre que señale lugar dentro del perímetro señalado en el artículo 79 del Decreto-Ley 107.

La oposición deberá basarse en circunstancias muy calificadas que impidan el establecimiento de un Centro de Interés Turístico y sólo podrá presentarse por particulares que tengan interés directo en el asunto, pues caso contrario se rechazarán de plano.

ARTICULO 30. El INGUAT podrá realizar de oficio las investigaciones e inspecciones que considere necesarias para el mejor desarrollo y comprensión del proyecto; y si se trata de áreas situadas en el interior del país, se hará a costa del interesado.

Las dependencias públicas quedan obligadas a proporcionar al Instituto las informaciones que éste requiera al respecto.

ARTICULO 31. Si existiera conflicto de intereses entre dos o más solicitantes, sobre las mismas áreas, el INGUAT resolverá en definitiva haciendo uso de una absoluta facultad discrecional. Para el efecto

podrá analizar lo referente al desarrollo y promoción turística que se propone, la magnitud del proyecto, la capacidad financiera y técnica y los demás elementos que a su juicio deban ponderarse.

ARTICULO 32. El término de dos años señalados por el Artículo 9 de la Ley, para que los interesados construyan y pongan en condiciones de funcionamiento las edificaciones e instalaciones que hayan sido aprobadas, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hayan agotado los trámites administrativos y los inversionistas puedan efectivamente iniciar las obras. Esta fecha será expresamente señalada por el INGUAT, haciéndolo saber oficialmente al interesado.

ARTICULO 33. Los acuerdos que se dicten por el INGUAT, aprobando los planes de promoción turística que sean declarados de Interés Turístico Nacional, a favor de determinada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que conlleve el derecho a gozar de los beneficios previstos en la Ley, deberá comunicarse al Ministerio de Finanzas Públicas, con la indicación de la fecha en que principian a correr los términos, a efecto del cómputo del período de los beneficios, así como para que puedan efectuarse las importaciones al amparo de los derechos de exoneración otorgados.

ARTICULO 34. El INGUAT deberá mantener constante inspección y vigilancia sobre las obras, construcciones e instalaciones, que se verifiquen en un Centro de Interés Turístico Nacional, a efecto de que se ajusten a los proyectos previamente aprobados, y se realicen dentro de los términos previstos.

ARTICULO 35. La participación de la Corporación financiera Nacional (CORFINA), para el mejor cumplimiento de los fines previstos en la Ley de fomento Turístico nacional, se realizará en los términos previstos en el Artículo 12 de la Ley, así como en el Decreto No. 46-72 del Congreso de la República (Ley Orgánica de CORFINA).

ARTICULO 36. Las dudas que surjan en la aplicación de este Reglamento, serán resueltas por el INGUAT, tomando en cuenta el espíritu que dio origen al mismo.

ARTICULO 37.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUD G.

**El Ministerio de Economía,
EDUARDO PALOMO ESCOBAR.**